

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2024.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero () de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 099/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATÍA**
Radicación: **760013103018-2023-00227-00**
Demandante: **ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0**
Demandado: **JESÚS ISIDRO MORALES RIVERA C.C. 73072818**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa al auto para que obre y conste las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO UNIÓN, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BAN100, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, así como el comunicado allegado por la FUERZA ARMADA DE COLOMBIA, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, mediante Auto Interlocutorio No. 776, de fecha 12 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de JESÚS ISIDRO MORALES RIVERA, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegada como fue la constancia de notificación del demandado, en aras de resolver sobre la validez de la misma, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtió la notificación, corresponde a la dirección electrónica del señor JESÚS ISIDRO MORALES RIVERA, (jmoralesrivera@gmail.com), de conformidad con lo aportado en la demanda, de la cual se constata que fue recibida el día 27 de octubre de 2023, por lo tanto, este Despacho procederá a tenerlo por notificado desde el día 31 de octubre de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando entonces notificado el demandado JESÚS ISIDRO MORALES RIVERA, desde el día 31 de octubre de 2023, se observa que no obra en el plenario contestación alguna, por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda, y este en estricto cumplimiento de lo establecido en el C.G. del P. se ordenará la ejecución y la condena en costas.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Ahora bien, registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte del bien inmueble registrado con número de matrícula inmobiliaria 060-80801 de propiedad del señor JESÚS ISIDRO MORALES RIVERA, procédase a la elaboración del despacho comisorio para la materialización del secuestro solicitado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho

para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obren y consten las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO UNIÓN, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BAN100, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, así como el comunicado allegado por la FUERZA ARMADA DE COLOMBIA, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado JESÚS ISIDRO MORALES RIVERA, desde el día 31 de octubre de 2023.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado JESÚS ISIDRO MORALES RIVERA.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado JESÚS ISIDRO MORALES RIVERA, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, con facultad de subcomisionar, para la práctica de la diligencia del secuestro, ordenada en el numeral QUINTO del auto interlocutorio No. 776 del 12 de septiembre de 2023. Por secretaría

REMÍTASE el respectivo despacho comisorio a través de la Oficina de Reparto, con los insertos y/o anexos del caso.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTINEZ
Jueza